

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de febrero de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

12:58 hrs

A T E N T A M E N T E



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

RECIBIDO
18 FEB. 2020
13:039
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

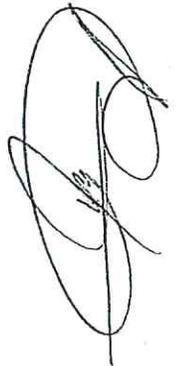
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

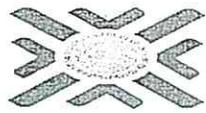
La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

Actualmente estamos viviendo renovados aires en cuanto al mundo normativo se refiere, esto con motivo de las reformas al texto constitucional federal de 10 de junio de 2011, conocida como reforma en materia de derechos humanos; paralelamente, en nuestra entidad oaxaqueña, se reforma un poco antes que a nivel federal nuestra Constitución local, el 15 de abril de 2011, reforma que comprende un primer paquete de modificaciones al texto fundamental en la materia. Más recientemente, nuestro texto constitucional local presentó otra gran reforma el pasado 30 de junio de 2015 lo que trajo consigo un





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

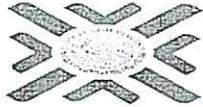
segundo paquete de modificaciones complementarias en materia de derechos humanos.¹

Lo anterior desde una óptica formalista, se nos presenta como de buen gusto, sin embargo, esto no debe entenderse siempre así, ya que el mundo de lo normativo, dista en la mayoría de los casos, del mundo real o factico al que pertenece. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que, *es la norma la que debe adecuarse a la realidad*, y no a la inversa, es decir, el derecho debe adecuarse o amoldarse a la realidad, a una realidad sensible a los cambios, esto sí, bajo ciertos límites racionales fijados por el derecho (usos y costumbres, Constitución, ley, principios, valores, etc.), apreciando el contexto, espacio y tiempo determinados.

Esta breve reflexión se trae a comentario debido a que en cuestiones donde se encuentren involucradas personas, o bien, pueblos o comunidades indígenas, se debe prestar una importante atención, en virtud de que los mismos cuentan con sus propios métodos, medios o mecanismos de resolución de conflictos internos; lo que, sin lugar a dudas, parece ser dejado de lado o, inclusive, pasado por alto, por la autoridad estatal. En efecto, es esta última quien se impone, desplazando a la justicia comunitaria o indígena, de las potestades para resolver un asunto. Esta situación encuentra sustento en un formalismo rígido, en el cual se privilegia el famoso "imperio de la ley", por ejemplo, en materia del derecho a la igualdad, en la que se reconoce esta prerrogativa a toda persona o núcleo de personas, pero sin verificar o constatar de manera sustancial las desigualdades que existen entre los grupos oprimidos, vulnerables o en situaciones de desamparo.

La óptica del formalismo jurídico en materia indígena es muy reducida y limitada. Por ello, le asiste la razón al investigador Juan Carlos Martínez, cuando dice:

¹ Para mayor referencia véase: Álvarez Hernández, José Antonio, *Apuntes de derechos humanos*, México, 2020 (en prensa). Su autor es doctor en derecho y profesor de licenciatura y posgrado de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

El *encuadre político* de los *pueblos indígenas* en Oaxaca ha sido un largo dilema que ha marcado la mayor parte de nuestra vida independiente. Desde el siglo XIX ha existido una *propuesta liberal* que primero implicó asimilarlos y más recientemente integrarlos. En ambos casos, el *objetivo* ha sido construir un país de ciudadanos formalmente iguales, en contraposición a una realidad diversa y étnicamente jerarquizada. Este proyecto que, sin duda, ha tenido en algunos momentos una intención libertaria para los indios, tiene por lo menos el problema de no haber contado con su opinión.²

Como se puede apreciar, desde la segunda mitad del siglo XIX, hasta nuestros días, centrándonos en el tema de la justicia indígena, de lo que se ha tratado es de fortalecer el acceso de la justicia estatal y reducir a su mínima expresión o, en su caso, desaparecer las prácticas de justicia que desarrollan los propios indígenas en sus pueblos y comunidades.

Toca pues, en pleno siglo XXI, reflexionar sobre la temática que nos presentan dos jurisdicciones, al parecer, diametralmente opuestas, la *jurisdicción estatal u ordinaria* y la *jurisdicción indígena o comunitaria*, las cuales una vez encontradas frente a frente, no deben buscar excluirse y prevalecer una sobre la otra, sino por el contrario, deben coexistir y armonizarse, desafío que sin lugar a dudas nos pone en la mesa del día a día grandes tensiones y, por consecuencia, significativas soluciones.

MARCO JURÍDICO FUNDAMENTAL BÁSICO

² Martínez, Juan Carlos, "Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de la jurisdicción indígena en Oaxaca", p. 39.

En este breve apartado se propone ofrecer un conjunto normativo básico de instrumentos tanto nacionales³ como internacionales⁴ que nos permitirán comprender el reconocimiento de la jurisdicción indígena o comunitaria en ambos contextos. Lo que resultará de suma importancia en la propuesta de esta reforma constitucional (el reconocimiento de una justicia indígena que se articule y armonice tomando en cuenta los puntos de vista de la jurisdicción estatal y la propiamente indígena o comunitaria).

1. Marco jurídico fundamental básico nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en las partes que nos interesa del artículo 2°):

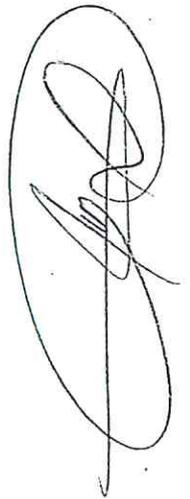
Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes

³ Un interesante estudio de normativa indígena se puede ver en Bailón Corres, Moisés Jaime, "Legislación federal y estatal en materia de derechos indígenas: saldos al 2009", en Fundación para el Debido Proceso Legal, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*, FDPL, Washington, DC, 2009, pp. 1-10.

⁴ El Magistrado Presidente de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia recaló la importancia que tienen estos instrumentos internacionales en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De esta forma, al lado de los tratados y declaraciones en la materia, también es importante que los juzgadores y operadores jurídicos en general tengan conocimiento de la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase: "Taller Jurisprudencia interamericana y nacional sobre derechos indígenas" (2019); organizado por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

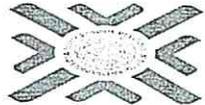
Son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El **reconocimiento** de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

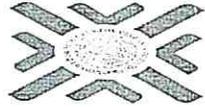
ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda **comunidad equiparable** a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

C. Esta Constitución reconoce a los **pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la **composición pluricultural de la Nación**. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de **garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social**.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en las partes que nos interesa de los artículos 1° y 16):

Artículo 1°. El Estado de **Oaxaca** es **multiétnico, pluricultural y multilingüe**, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 16. El Estado de **Oaxaca** tiene una **composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades** que lo integran. El **derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, así como del **Pueblo y comunidades afromexicanas** se expresa como **autonomía**, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto **dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales**. La **ley reglamentaria** establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del **Pueblo y comunidades afromexicanas**.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el **Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.** Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

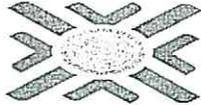
ELENIAS
Cuevas Hdez.
Diputada Local

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

2. Marco jurídico fundamental básico internacional⁵:

⁵ En el plano Regional Interamericano de Derechos Humanos existe un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el cual cuenta con una Sección Segunda destinada a los "Derechos Humanos y Derechos Colectivos"; así como una Sección Cuarta en la que en el artículo XXI se consagra el "Derecho y Jurisdicción Indígena". 1. Los Estados reconocerán la [competencia] de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer [funciones jurisdiccionales] dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas, instituciones y procedimientos. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener [controlar] y reforzar sus sistemas jurídicos para el tratamiento de los asuntos internos que afectan sus derechos e intereses, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional [e internacional]. 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

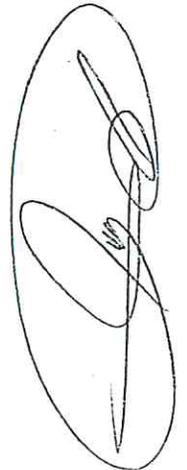
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,



jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo, [para lo cual determinarán la coordinación de los sistemas jurisdiccionales indígenas en los sistemas jurídicos nacionales]. Dicho proyecto puede verse en Aguilar Cavallo, Gonzalo, *et. al. Justicia constitucional y modelos de reconocimiento de los pueblos indígenas*, México, Porrúa/IMDPC, 2011, pp. 243-268.

las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989)

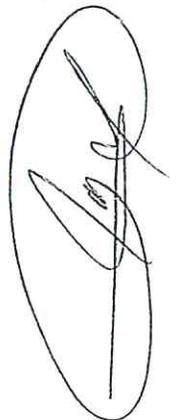
Artículo 1

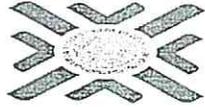
1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial: b) a los pueblos en países independientes, considerados **indígena** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La **conciencia de su identidad indígena o tribal** deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "**pueblos**" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

1. Los **gobiernos** deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la **participación** de los **pueblos** interesados, una **acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

2. Esta **acción** deberá incluir **medidas**: **a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; **b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; **c)** que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán **gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales**, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

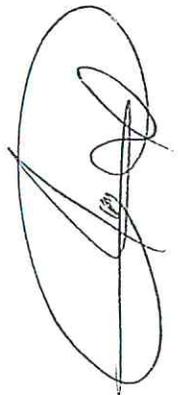
Artículo 5. Al **aplicar las disposiciones del presente Convenio**: **a)** deberán reconocerse y

protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; **b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; **c)** deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al **aplicar las disposiciones del presente Convenio**, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el



consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

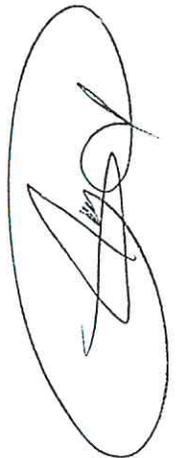
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán



tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se **impongan sanciones penales** previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

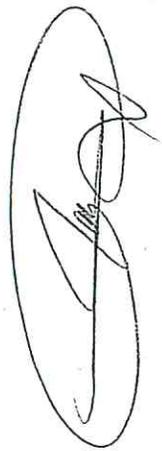
Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

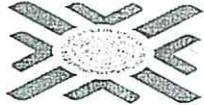
JURISDICCIÓN ESTATAL Y JURISDICCIÓN INDÍGENA FRENTE A FRENTE. ¿EXCLUSIÓN O ARMONIZACIÓN?⁶

Las personas indígenas y afroamericanas al igual que cualquier ciudadano de la República mexicana cuenta con las mismas garantías contra acciones u omisiones que interfieran contra sus libertades, sus derechos fundamentales y su dignidad humana.

Centrándonos en el caso de nuestra entidad federativa oaxaqueña, las autoridades internas de los pueblos y comunidades resuelven los

⁶ Hernández Ruiz, Marcos Geraldo, "Jurisdicción estatal y jurisdicción indígena frente a frente. ¿Exclusión o armonización?". Artículo inédito. Su autor es maestrando en derecho constitucional (UABJO) y en filosofía del derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina).





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

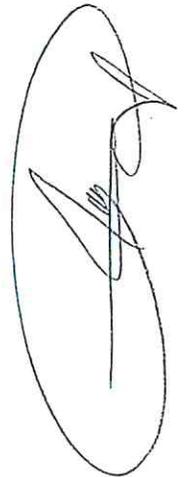
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

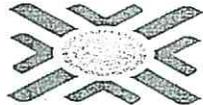
ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

conflictos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. El consejo de ancianos, el chagola, el alcalde, síndico, o agente municipal electos por las asambleas comunitarias aplican sus normas heredadas de sus antepasados en su propia lengua. En el ámbito de la comunidad indígena las partes acatan lo resuelto porque tienen conferida una potestad o autoridad de acuerdo a su cosmogonía. Podemos advertir que en los sistemas normativos internos existe una jurisdicción que se ha transmitido de generación en generación, basada en el servicio, y que en algunos casos se incorpora a la administración de manera diversa a la que se regula en las disposiciones de justicia municipal. Por ejemplo, en algunas comunidades el síndico municipal realiza apeos y deslindes porque esa es la costumbre, siendo que en el municipio formalmente corresponde realizar los apeos y deslindes al alcalde municipal.

En este sentido, nos ilustra el sociólogo Juan Carlos Martínez:

Una de las características de la justicia indígena es que las formas usadas para ventilar los casos siempre mantienen el protagonismo de los afectados, siempre son ellos y no los abogados o las evidencias quienes adquieren el rol central del proceso, siempre se les está preguntando: ¿Qué te paso?, ¿Qué te hicieron?, ¿Por qué hiciste esto? Entonces, se está discutiendo el caso y construyendo colectivamente una solución. Las partes están constantemente conociendo y entendiendo el punto de vista del otro e incluso entrando en la posibilidad de ponerse uno en el lugar del otro. En todo momento se está haciendo referencia a algunos principios que ambas partes están compartiendo. Todo este ambiente, y un proceso ligado al sentido común de los usuarios, da la posibilidad de construir soluciones reales al conflicto, aunque evidentemente esto no siempre sucede y también existe la posibilidad de que en





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

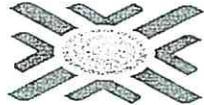
estos casos se filtren posiciones e intereses que distorsionen la imparcialidad del proceso.

Otra ventaja de la *justicia local indígena* es que *los casos importantes se discuten en asamblea y en la construcción de la solución participan sectores amplios de la población*, lo que tiende a generar una *discusión democrática*, y con ello, el *fortalecimiento del tejido social*. Aunque la justicia plebiscitaria tiene sus riesgos y sus desventajas está lejos de ser la lógica del linchamiento, que en algunos espacios se ha difundido. En los juicios comunitarios, aunque por momentos se desbordaban las pasiones, por lo general encuentran cabida *opiniones ponderadas, constructivas y creativas que permiten que el pueblo sea protagonista de sus conflictos*. Además, es un espacio donde todos recuerdan los *principios* que sirven de *vínculo social*, se invocan *valores culturales*, que no necesariamente son los valores del sistema formal.⁷

Nos continúa diciendo el autor en comentario que la justicia comunitaria indígena⁸ viene a representar una alternativa de solución de conflictos ética y moralmente sustentable, lo que nos permite sostener que no

⁷ Martínez, Juan Carlos, "Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de la jurisdicción indígena en Oaxaca", *Op., cit.*, p. 42. En la justicia comunitaria se invocan ciertos principios que no tiene la justicia ordinaria formal, como la solidaridad, el trabajo colectivo, el comportamiento de cara a lo trascendente, la importancia de ritualizar la vida, la asistencia a los desventajados, entre otros.

⁸ Una sensata defensa ideológica de la justicia comunal nos da cuenta de que no siempre se trata de una justicia armónica, sino que suele tener, en la práctica, tensiones conflictivas y fragmentación, pero como todo sistema de justicia, cuenta con un modelo de o un *corpus* o *doxa* que sintetiza un ideal, lo que Bourdieu llamó "el buen orden y la buena distribución". *Cfr.*, Martínez, Juan Carlos, "Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de la jurisdicción indígena en Oaxaca", *Op., cit.*, p.43. Desde otra perspectiva, la falta de reconocimiento de las instituciones indígenas genera tensiones y prácticas de corrupción y discrecionalidad, lo más adecuado sería pensar en un sistema jurídico pluralista que le diera reconocimiento y cabida a ambas instancias, pero exigiendo de ambas el cumplimiento de ciertos principios y presupuestos básicos que dieran racionalidad y certeza a los procesos y a los usuarios.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

sólo las razones de fácto respaldan su reconocimiento jurídico. Así pues, vemos que los supuestos de superioridad del derecho moderno o las críticas a la moralidad del sistema indígena son más bien argumentos ideológicos que sirven para subordinar a la comunidad indígena que verdaderas propuestas para mejorar la justicia. En tal sentido, el reconocimiento de un pluralismo jurídico puede ser la mejor estrategia para cumplir los fines de orden, coexistencia pacífica y cohesión social que persigue el derecho, en sociedades plurales y culturalmente diversas como lo es la oaxaqueña.⁹

Aunque en lo abstracto, los sistemas normativos indígenas y el sistema de justicia moderno son abiertamente incompatibles, en la práctica se entiende que históricamente han tenido formas de coordinación, aunque éste ha sido abiertamente subordinante del derecho indígena, por lo cual se han abierto espacios de simulación, contubernio y corrupción propios de las prácticas no legalizadas del ámbito judicial.

En contraste con la justicia indígena existe la justicia estatal, una justicia que muchas veces se administra a los individuos en una cabecera de distrito judicial, por un juez del Poder Judicial, en castellano y con un código escrito que en algunos casos es ajeno a la cultura y la vida de las comunidades indígenas.

En efecto, la justicia ordinaria formal fue construida para atender individuos, está básicamente para atender problemas entre individuos; mientras que la justicia comunal atiende mucho más a lo colectivo, atiende mucho más la lógica cultural de grupos, de familias que se sienten agraviadas por otras familias, de hechos que generaron movimiento colectivo; no sólo atienden el hecho objetivo sino la experiencia de agravio.

Si ambos sistemas normativos coexisten, estamos ante un sistema pluralista o intermedio entre el individualista y el comunitarista, un modelo que, para Beuchot, atiende a las diferencias pero es capaz de

⁹ Idem.

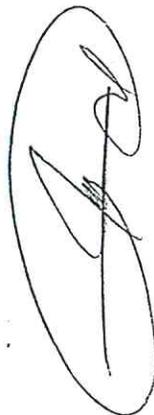
integrar los aspectos diversos en una cierta semejanza. Pueden entonces coexistir dos sistemas normativos en un ámbito territorial, el del Estado nacional y el de la propia comunidad, esto se conoce como "pluralismo jurídico".¹⁰

Desde el punto de vista del monismo jurídico, un solo sistema jurídico es el que se aplica y prevalece, sus autoridades tendrían que conocer y resolver de todos los casos en los que se infringen las normas, en nuestro caso sería el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, desde esta perspectiva, las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas carecen de validez en el ámbito del derecho. Así, lo resuelto por una autoridad tradicional no es válido, y si llega a judicializarse se tendrá que resolver conforme al código procesal y sustantivo que resulte aplicable. Si la falta no está prevista en el código el Juez no podrá aplicar la norma estatal debido a que no se encuentra prevista la conducta.¹¹

De acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, las resoluciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus normas internas deben ser compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República. La convalidación de sanciones con base en los sistemas normativos

¹⁰ Reyes Hernández, José Luis, "El derecho humano a la justicia indígena en Oaxaca", en Escuela Judicial/Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *Revista Jus Semper Loquitur*, Oaxaca, México, TSJEO, edición 11, enero-junio 2014, p. 20. No obstante, han existido algunas prácticas de coordinación entre justicias legalizadas como por ejemplo, la Ley Municipal de Oaxaca, que le da carácter de auxiliares del juzgado a los alcaldes municipales, que con frecuencia son una institución apropiada por las comunidades indígenas; asimismo, de acuerdo con este ordenamiento, los síndicos son auxiliares del ministerio público. Estas disposiciones han redundado en que con frecuencia los alcaldes y los síndicos entregan citatorios, hacen las primeras diligencias de las averiguaciones previas e incluso llegan a aplicar interrogatorios enviados por los jueces o incluso llegan a ejecutar órdenes de aprehensión. *Cfr.*, Martínez, Juan Carlos, "Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de la jurisdicción indígena en Oaxaca", *Op., cit.*, p. 43-44.

¹¹ Reyes Hernández, José Luis, "El derecho humano a la justicia indígena en Oaxaca", *Op., cit.*, p. 20-21.



internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.¹²

En este sentido, Reyes Hernández nos dice:

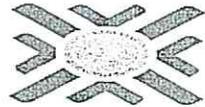
La *compatibilización y convalidación de la resolución* debemos entenderla como el procedimiento por el que el juez analiza lo resuelto por la autoridad indígena y corrobora que esa resolución es idónea para aplicarse a quien fue sancionado de acuerdo a las condiciones específicas. El juez debe atender a las garantías establecidas en la Constitución Federal. Aquí podemos detenernos a reflexionar sobre la justicia indígena y la labor que implica la compatibilización de dos sistemas, el tradicional que es eminentemente oral, que sólo se tiene como referencia la determinación de autoridad que puede o no constar en actas, y el escrito en el que se tiene una norma con una sanción dentro de parámetros de gravedad que debe ser individualizada de acuerdo a las condiciones individuales y culturales del sujeto activo. Consideremos además el conocimiento que debe tener el juez del sistema normativo de origen, en el que fue emitida la resolución, y el sistema en el que es contrastada para determinar si es compatible e idónea para aplicarse. Es decir, el



¹² La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establece en los artículos:

Artículo 28. El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

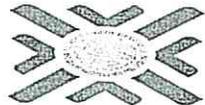
ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

juez debe conocer el contexto social y político de la comunidad, sus autoridades, y las condiciones particulares del promovente.¹³

Es claro que el horizonte de análisis de una determinación de la autoridad indígena se amplía cuando se establece el goce y disfrute de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales y que la interpretación se hará conforme a la Constitución y a dichos instrumentos internacionales (en materia de derechos humanos), favoreciendo la interpretación más amplia y más favorable a la persona humana, por lo que el juez deberá en el caso de una convalidación tener en cuenta no sólo el sistema normativo nacional sino el sistema de protección de derechos humanos (estándar mínimo) que incluye no sólo el texto del tratado sino las declaraciones interpretativas del mismo y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. El juzgador local debe considerar que la resolución emitida en el sistema normativo sea acorde con los derechos humanos y en este sentido, de ser el caso, deberá aplicar el control de convencionalidad, el control de constitucionalidad, el control de legalidad y aplicar los principios pro persona, así como la cláusula de interpretación conforme.¹⁴

¹³ Reyes Hernández, José Luis, "El derecho humano a la justicia indígena en Oaxaca", *Op., cit.*, pp. 21-22.

¹⁴ En consonancia con el artículo 1° de la Constitución Federal, la Constitución local de Oaxaca establece en su artículo 1°, en la parte que nos interesa: En el Estado **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

ESTADO DE LA CUESTIÓN Y NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA INDÍGENA

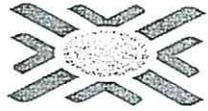
En atención a la coexistencia entre la justicia comunitaria o indígena y la justicia ordinaria o formal de la autoridad estatal, el 30 de junio de 2015, a través de una reforma a la Constitución Local, se facultó al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado a establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal.

Por ello, el 31 de diciembre de 2015, se aprobaron reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca para la conformación de la "Sala de Justicia Indígena"¹⁵ que se instaló formalmente el 26 de febrero del año en curso. Lo que se pretende, en esencia, es que dicha Sala sea un órgano especializado que dirima las controversias que se presenten por el ejercicio de la jurisdicción indígena o de cualquier otra cuestión relacionada con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afroamericano.

No obstante las modificaciones normativas mencionadas, es de suma importancia reconocer de manera expresa y concreta dentro del

Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos. Sobre los modelos de jueces en este nuevo paradigma. Cfr., Cordero Aguilar, Luis Enrique, "Transición al nuevo modelo de juez constitucional" en Jus Semper Loquitur, enero-junio, PJEO, México, 2017

¹⁵ La instalación de una "instancia de revisión", como lo es la Sala de Justicia Indígena, para resolver los posibles conflictos entre las competencias jurisdiccionales indígenas y ordinaria ha sido abordada en diversos informes por James Anaya, ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Al respecto, ha dicho que debe ser una instancia de "carácter intercultural, capacitada para hacer estas determinaciones" que podría estar compuesto por un conjunto de autoridades de las jurisdicciones indígena y ordinaria, y deberá representar un "verdadero espacio de diálogo y decisión intercultural". Consultado en <https://dplfblog.com/2016/05/12/una-sala-de-justicia-indigena-en-oaxaca/>. (10/02/2020).



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

cuerpo de la Constitución Local a la jurisdicción especializada en materia indígena. Esto por cuanto es un órgano, como la Sala Constitucional, que tiene por finalidad tutelar derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano, reconocidos en la misma Ley Fundamental Estatal y otros instrumentos jurídicos aplicables a la materia.

La consagración a rango constitucional de la jurisdicción indígena es imprescindible debido al papel que este órgano de justicia está llamado a realizar en la entidad. Además, porque de esta forma se aseguran las facultades, atribuciones y mecanismos procesales de la jurisdicción especializada. Esto es así, debido a que una reforma a la Constitución Local implica un procedimiento agravado de reforma ante el poder reformador de la Constitución; esto es, un procedimiento más riguroso de aquel exigido para la modificación o adecuación de normas secundarias. Por el contrario, si esto no ocurre, se deja –sin mayor requerimiento ni calificación– en manos del órgano legislativo ordinario (o incluso del propio poder judicial), la potestad para reformar a su antojo y capricho la forma de organización, competencia y garantías procesales de esta figura jurídica de impartición de justicia.

Si se quieren tomar en serio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos es necesario que la Sala de Justicia Indígena tenga un sustento jurídico-constitucional; además del legal y reglamentario que se merece dentro del Poder Judicial Local. Por ese motivo, también es imprescindible la existencia de una ley reglamentaria que desarrolle y delimite con precisión y claridad dicha organización, competencias y procedimientos de tutela de la jurisdicción especializada. Instrumento secundario que debe encontrar sustento, a su vez, en la Norma Fundamental del Estado.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL APARTADO C AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 106.- [...]

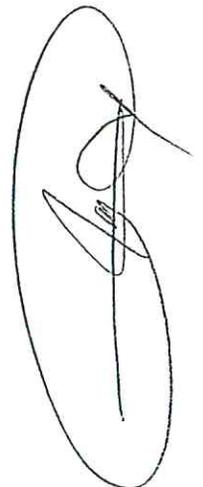
A. [...]

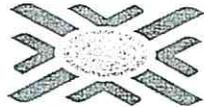
B. [...]

C. Corresponde a la Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas y





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

afromexicano en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

II.- Conocer y resolver las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas y afromexicano.

III.- Conocer y resolver las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

IV.- Conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

V.- Conocer y resolver las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano.

VI.- Conocer y resolver las opiniones consultivas sobre la interpretación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución local y otros instrumentos aplicables en la material.

VII.- Conocer y resolver las medidas provisionales, de oficio o a solicitud de parte, en los asuntos que esté conociendo o que no estén sometidos a su conocimiento, en los casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano.

En todos los procedimientos, la Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado contará con el término de 90 días para expedir la Ley Reglamentaria del apartado C del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a que se refiere esta reforma constitucional.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE



ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.